



Resolución Directoral

N° 128 - 2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 05 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 019-2020/VIVIENDA/VMCS/OIPAD-PNSU; Informe del Órgano Instructor N° 001-2022/VIVIENDA/PNSU/kzevallos, de fecha 18 de agosto de 2022; Escrito de descargo S/N, de fecha 13 de setiembre de 2021; La Carta N° 037-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5 de fecha 03 de setiembre de 2021; el Informe N° 043-2021/OIPAD-PNSU de fecha 02 de setiembre de 2021; Carta N° 374-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de fecha 22 de agosto de 2022. Y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1.1. Que como parte de las acciones de control posterior que exige la gestión de Recursos Humanos, el servidor Raúl Santos Leandro Melgarejo, mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2020, cursó comunicación a la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a fin que informe si la CONSTANCIA N° 629-2010-FICS-OPA, utilizada y presentada por la ciudadana **MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES**, al momento de su incorporación al PNSU (proceso CAS N° 58-2020 – Administrador de Contrato I), fue expedida en dicha casa de estudios. Para mayor ilustración se acompaña imagen de la citada Constancia:

 **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**
FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE SISTEMAS Y DE ARQUITECTURA 

CONSTANCIA N° 629-2010-FICS-OPA

El que suscribe, Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura

HACE CONSTAR:

Que MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES

Identificada con el número 055171E en el Registro de Matrícula

Es EGRESADA de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, en el Ciclo Académico 2009 -II (del 31 de agosto al 18 de diciembre del 2009).

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada y para los fines convenientes.

Lambayeque, 1 de junio del 2010.





Resolución Directoral

1.2. En base a la consulta formulada, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo informó al Área de Recursos Humanos lo siguiente: *“Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, atender lo requerido en relación a la veracidad de los datos contenidos en la **Constancia N° 629-2010-FICSA-OPA**. Información que está haciendo llegar la Oficina de Procesos Académicos mediante Oficio Virtual N° 092-2020-FICSA-OPA, el mismo que adjunto”.*

1.3. En ese sentido, en el citado **Oficio Virtual N° 092-2020-FICSA-OPA**, se indicó lo siguiente:

*“(…) en relación a la información solicitada por la **CONSTANCIA N° 629-2010-FICSA-OPA**, presentada por la egresada **María Mercedes Manayay Reyes**, dicha constancia no ha sido emitida por esta oficina y los datos que figuran en ella no corresponden a la información que obra en esta oficina.”*

DATOS QUE FIGURAN EN LA CONSTANCIA

Siglas en Constancia N° 629-2010-FICSA-OPA	OPA - recién se usaron en el año 2015 a partir de la nueva ley universitaria N° 30220
Código de matrícula en constancia	055171E
Ciclo de egreso en constancia	2009-II

DATOS QUE OBRAN EN LA UNIVERSIDAD

Siglas en N° de constancia usadas en el año 2010	Las siglas en ese año fueron OAP
Código de matrícula en sistema académico	065171E
Ciclo de egreso en sistema académico	2012-I

*La egresada **María Mercedes Manayay Reyes**, ingresó a la Escuela Profesional de ingeniería civil con Código 065171E en el ciclo académico 2006-I y egreso en el ciclo académico 2012-I (del 27 de agosto al 21 de diciembre de 2012)”*

1.4. De acuerdo a los resultados finales del proceso CAS 058-2020, cuyos resultados obran en la página web institucional del Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU, la ciudadana **María Mercedes Manayay Reyes** resultó (entre otros) ganadora de dicho proceso, obteniendo de esta forma la plaza CAS de Administradora Contratos I.

1.5. A través del **Informe N° 04-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5/RSLM** de fecha 04 de setiembre de 2020, el servidor **Raúl Leandro Melgarejo** informó a la Coordinadora del Área de Recursos Humanos respecto a la verificación de autenticidad de constancia de egresada N° 629-2010-FICSA-OPA, señalando lo siguiente:

*“La señora **María Mercedes Manayay Reyes**, según la información de la Oficina de Procesos Académicos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, egresó en el ciclo 2012-I (fechas 27 de agosto al 21 de diciembre de 2012 (...)) Sin embargo, al pronunciarse la Universidad dando respuesta que la constancia de egresado N° 629-2010-FICSA-OPA, presentada por la Sra. **Mercedes Manayay Ruiz** en el proceso CAS N° 58-2020, **no corresponde a la información que obra***



Resolución Directoral

en la oficina de procesos académicos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (...). (negrita agregadas).

- 1.6. A través del **Informe 043-2021/OIPAD-PNSU**, de fecha 02 de setiembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PNSU, a través de la Hoja de Trámite N° 91172-2020, pone de conocimiento a través del SITRAD, con fecha 07 de setiembre de 2020 al Órgano Instructor, recomendando instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ciudadana **MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES**, cuya presunta falta se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, pudiendo ser pasible de la Sanción de **DESTITUCIÓN**, prevista en el inciso b) del artículo 88 de la acotada ley.
- 1.7. A través de la **Carta N° 037-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5**, de fecha **03 de setiembre de 2021**, emitido por el Órgano Instructor (Coordinación del Área de Recursos Humanos) se le comunicó a la servidora el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual fue debidamente diligenciado con fecha **06 de setiembre de 2021** conforme obra en el expediente de la referencia a).

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y NORMA JURÍDICA VULNERADA.

- 2.1. Cabe señalar que la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, regula que el Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la norma, siendo estas las faltas de carácter disciplinario establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, o el artículo 98 de su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 2.2. Así mismo, conforme lo señalado en el “Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 06-2020-SERVIR/TSC, para realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q), del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución.
- 2.3. Del mismo modo, se debe precisar que el “Precedente Administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública, **valiéndose de documentación o información falsa o inexacta**”, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 07-2020-SERVIR/TSC, establece que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.
- 2.4. En ese sentido, se ha podido determinar de los actuados en el presente expediente que, la señora **MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES**, ha incurrido en la falta y vulnerado las normas conforme



Resolución Directoral

pasamos a detallar:

<p><u>Hechos imputados</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> Valerse del documento denominado CONSTANCIA N° 629-2010- FICSA-OPA (constancia de egresada) para postular y resultar ganadora del proceso CAS N° 058-2020, obteniendo con ello un beneficio indebido (puesto de trabajo) en la entidad, iniciando y manteniendo vínculo laboral con la entidad desde el 12 de agosto de 2020 al 07 de septiembre de 2020.
<p><u>Normas Vulneradas</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 <p>(...)</p> <p>2. Probidad</p> <p>Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.</p> <p>(...)</p> <p>4. Idoneidad</p> <p>Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p>5. Veracidad</p> <p>Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)"</p>
<p><u>Falta Disciplinaria</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: <p>Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario</p> <p>Faltas de carácter disciplinario</p> <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:</p> <p>(...)</p> <p>q) Las demás que señale la Ley</p>

2.5 En

cuanto a la descripción de los hechos imputados, tenemos que como parte de las acciones de control posterior que exige la gestión de Recursos Humanos luego de la conclusión de cualquier Concurso Público de Méritos, específicamente en el **Concurso CAS 58-2020**, el servidor Raúl Santos Leandro Melgarejo, mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2020, cursó comunicación a la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a fin que informe si la **CONSTANCIA N° 629-2010-FICS-OPA, utilizada y presentada** por la señora **MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES, al momento de postulación e incorporación al PNSU (proceso CAS N° 58-2020 –**



Resolución Directoral

Administrador de Contrato I), fue expedida en dicha casa de estudios.

- 2.6 Que, en respuesta a la consulta formulada por el área de Área de Recursos Humanos del PNSU, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo informó que dicha constancia **no había sido emitida por la Oficina de Procesos Académicos** de dicha entidad, añadiendo así mismo que **los datos que figuran en dicha Constancia no corresponden a la información que obra en dicha oficina.**
- 2.7 Que, conforme a sus atribuciones de la ORH, dicha información fue puesta de conocimiento a la Coordinación del Área de Recursos Humanos del PNSU, la que a su vez, derivó dichos actuados a la Secretaría Técnica para su respectiva evaluación y pronunciamiento al respecto, la misma que calificó los hechos narrados como **falta administrativa pasible de destitución**, procediendo a la emisión del **Informe de Precalificación** correspondiente para su debido diligenciamiento e instauración del procedimiento administrativo disciplinario conforme a Ley.
- 2.8 Que luego de los descargos correspondientes por parte de la servidora, con fecha 13 de setiembre de 2020, se procedieron a recabar la documentación respectiva. Así, con fecha 06 de agosto de 2022, se obtuvo las **boletas de pago de los meses de agosto y setiembre de 2020**, con lo cual se corrobora fehacientemente que la indicada servidora sí habría percibido la correspondiente remuneración por las labores realizadas durante los días de los meses indicados en el período que se mantuvo como servidora de la institución.
- 2.9 Así mismo, se obtuvo el **Cuadro de Resultados Finales** que obran la página Web institucional, los mismos que se han adjuntado al expediente para la verificación correspondiente en cuanto a que la indicada servidora habría ocupado el **primer lugar** en la lista de ganadores del **Proceso CAS N° 058-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU**, la cual tiene fecha de publicación **04 de agosto de 2020**, los mismos que también obran en el expediente físico a cargo de la Secretaría Técnica.
- 2.10 De otro lado, se llegó a recabar el **Informe Escalafonario** de la indicada servidora el cual contiene información del legajo de la investigada con la que también se ha determinado su vínculo con la institución y el **período en que inicio y se mantuvo como servidora de la institución.**
- 2.11 En adición a lo señalado, se tiene el **Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU**, de fecha 11 de agosto de 2020, remitido por el área de Legajos virtual, firmado por las partes contratantes, con el que se determina el vínculo laboral que obtuvo la servidora con el PNSU, posterior a la comisión de los hechos descritos como falta administrativa.
- 2.12 Estando a los antes expuesto, se verifica entonces que la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través del **Oficio Virtual N° 094-2020-FICSA-D**, así como el **Oficio Virtual N° 092-2020-FICSA-OPA**, que sustenta la información brindada en el primer oficio, **ha señalado que la Constancia N° 629-2010-FICS-OPA carece de veracidad y no es correspondiente con la información que tienen en sus archivos**, por lo que se concluye que la servidora María Mercedes Manayay Reyes **utilizó dicho documento del cual tenía pleno conocimiento de su contenido distinto** al de los registros



Resolución Directoral

de la entidad emisora, puesto que se trataba de una **constancia que acreditaba información personal, de la cual se ha de entender que asume plena responsabilidad no sólo por el contenido de la misma, sino también por el uso, los BENEFICIOS INDEBIDOS que pudiera obtener de dicho comportamiento (como el de iniciar y mantener vínculo con una institución), así como consecuencias administrativas y/o penales que correspondan**, siendo inexcusable el desconocimiento de los datos consignados en dicha constancia, la cual presentó con la finalidad de superar los requisitos exigidos y finalmente hacerse ganadora del proceso **CAS 058-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU**, obteniendo con ello un **beneficio indebido que se materializó desde la suscripción de su contrato, con el pago de los días laborados, hasta el término de su vínculo laboral con el PNSU.**

2.13 En cuanto a los **argumentos planteados en el descargo** de la servidora, en los que señala que: *“dicho documento (Oficio Virtual N° 094-2020-FICSA-D, así como el Oficio Virtual N° 092-2020-FICSA-OPA) no indica cuáles son los datos que no corresponden a la información que obra en dicha entidad universitaria”* así como: *“tampoco cuestiona si la firma y sellos contenidos en la citada constancia; y por último, esta negativa sobre la autoría de este documento no ha sido corroborada con otra información...”* Al respecto se debe tener presente que la entidad ha detallado específicamente cuáles son los datos contenidos en la Constancia sometida a análisis y los datos que obran en sus archivos, **señalando enfáticamente y sin lugar a dudas que el contenido de dicha constancia no es correspondiente con la información que poseen en sus archivos**, por lo que en dicho extremo se deberá desestimar lo argumentado. En cuanto a que no se cuestionan la firma y sellos, ello no ha sido materia de esclarecimiento por parte de la indicada entidad, por lo que se ha de considerar que tales aspectos podrían ser veraces, lo cual no es materia de la presente investigación. Así mismo respecto a la autoría del mismo, deberá ventilarse en la vía correspondiente puesto que tampoco ha sido cuestionada, y no correspondería, debiéndose dilucidar en la vía que corresponda, no teniendo mayor pronunciamiento al respecto este órgano instructor.

2.14 De otro lado, ha indicado en su descargo la servidora, señalando que existe **sustracción de la materia** conforme a los argumentos expuestos. Dicho extremo también se ha de desestimar. En ese mismo sentido cuando expresa *“...que existe una evidente contradicción entre la propuesta de destitución formulada y la primacía de la realidad, que nos indica, que ya no existe vínculo contractual alguno entre la recurrente como trabajadora y la entidad pública como empleador”*. Al respecto, debemos enfatizar que lo argumentado no se encuentra acorde con lo resuelto en la **RESOLUCIÓN N° 000365-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 25 de febrero de 2022, en sus considerandos 47, 48, 49 y 50 que anexamos:

*“47. Sobre ello, en el considerando 14 del precedente en mención se señaló que “Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta **y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados** a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa**”*



Resolución Directoral

disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”. (Subrayado y resaltado agregado).

48. Además, en el considerando 16 del citado precedente, el Tribunal señaló que “Por ende, no resulta posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un postulante que hubiese presentado documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, al no tener aún la condición de servidor público. No obstante, **luego de adquirir tal condición es posible de asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta**”.

49. De este modo, el Tribunal ha sido claro al establecer que el hecho posible de ser atribuido a un servidor público es el ejercicio de la función pública bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta (ello tras mantenerse en el cargo a pesar de la existencia de la citada documentación o información), mas no el hecho de presentar un documento o información falsa o inexacta.

50. Cabe añadir que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 349-2018-SERVIR/GPGSC, ha indicado lo siguiente: “Es así que en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda. **Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato). En ese contexto se debe entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo**”. (resaltado y subrayado es nuestro).

- 2.15 En tal sentido, a pesar de la ruptura inmediata y voluntaria por parte de la servidora con la institución, luego de haberse visto cuestionada respecto a su Constancia de Egreso y haber sido notificada del inicio del PAD por tal cuestión, no implica que no se le daba seguir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, conforme los argumentos expuestos por el Tribunal del Servicio Civil, cumpliendo cabalmente y dejando intactos los principios constitucionales y administrativos del debido proceso y legalidad en el ejercicio del poder sancionador que atañe al presente.
- 2.16 Siendo ello así, se ha verificado y acreditado que, la servidora **MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES**, hizo uso de una **CONSTANCIA DE EGRESADA de la Universidad Pedro Ruiz Gallo** en el proceso **CAS N° 058-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU**, como parte de los requisitos a ser considerados, evaluados y calificados, para la **obtención del puesto** de “Administrador de Contratos I (Piura)”, el cual entre otros, **facilitó y coadyuvó** a dicho fin. Dicho documento al ser contrastado ante la Entidad emisora, fue rechazado en su contenido, indicando para ello que los datos consignados **no corresponden a la**



Resolución Directoral

información que obra en su Oficina de Procesos Académicos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En ese sentido, al presentar un documento con un contenido distinto al contenido auténtico de la entidad, permitió que la servidora resulte ganadora de la citada plaza, **PERMITIÉNDOLE FINALMENTE INICIAR Y MANTENER SU VÍNCULO LABORAL ENTRE EL 11 DE AGOSTO Y 07 DE SETIEMBRE DE 2020**, fecha en que renuncia intempestivamente, un día después, luego que le fuese notificada la comunicación que daba inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

III. SANCIÓN IMPUESTA

- 3.1. Ahora bien, para determinar la sanción a imponerse, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el artículo 200, último párrafo de la Constitución Política del Perú, concordado con el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. Lo expuesto mantiene una necesaria relación con el Principio de Proporcionalidad que en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (Sanción Aplicable). Es preciso resaltar que ambos principios también se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo de la Constitución Política del Perú.
- 3.3. De modo que, al principio de proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión del hecho imputado, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo que desempeñaba, entre otros.
- 3.4. Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que la sanción debe ser **proporcional a la falta cometida** y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
 - a. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta de la servidora ha afectado sustancialmente el deber funcional como bien jurídico del empleo público, pues la conducta infractora de la procesada, esto es, la presentación de Constancia con contenido falso, de la cual tenía pleno conocimiento, no puede subsanarse bajo ninguna condición, ni siquiera con el reconocimiento de la misma infracción, por configurarse la transgresión del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la actuación proba del citado servidor, así como el principio de veracidad que debe primar en todo servidor público; cabe precisar, que bajo el influjo de documentación falsa se mantuvo en el PNSU por 27 días aproximadamente



Resolución Directoral

- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**- En el presente caso, la infractora ocultó la comisión de la falta desde el 29 de julio de 2020 (fecha en que presentó la Constancia en cuestión según las bases de la convocatoria) hasta el 25 de agosto de 2020 (fecha en que la Universidad Pedro Ruiz Gallo comunicó el resultado de la consulta sobre la veracidad de la Constancia en cuestión) , con el objetivo de ganar una plaza, iniciar y mantener un vínculo laboral con el PNSU en el cargo de “Administrador de Contratos I” y verse beneficiada de ello, recién con el control posterior realizado por personal de la ORH del PNSU; y, con la respuesta de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, indicando que el contenido de la Constancia cuestionada no correspondía al que contenía sus archivos; se conoció que el contenido de dicha Constancia no eran correspondientes con lo real.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- No se advierte dicha situación en el presente caso
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.**- La infracción cometida por la servidora MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES, evidencia faltas graves al código de Ética de la Función Pública, habiendo logrado iniciar y mantener vínculo laboral con la institución, y por ende, contraprestación por las labores desempeñadas, vulnerando los principios de probidad, veracidad entre otros, que deben primar en los Concursos Públicos de Mérito, socavando los principios éticos a los que se deben todos los servidores públicos, perjudicando la labor de la elección de personal idóneo e íntegro para el desempeño de las funciones encomendadas al PNSU en beneficio de la sociedad.
- e. La concurrencia de varias faltas.** - No se advierte dicha situación en el presente caso.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia hechos en este aspecto.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.**- No se aprecian hechos en este sentido.
- h. La continuidad en la comisión de la falta:** Al respecto, la citada servidora se ha mantuvo trabajando en el PNSU, desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 07 de setiembre, bajo el influjo de documentación falsa. Cabe resaltar que su renuncia intempestiva fue presentada un día después de la debida notificación (**07 de setiembre de 2020,**) que daba inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, de lo cual resulta **altamente probable que no haya planteado su renuncia voluntaria si no se hubiera detectado** la no correspondencia de los documentos presentados con los oficiales de su institución, que convertía a dicho documento en falso.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido:** En el presente caso, con la presentación de la documentación falsa, ganó ilícitamente el Concurso CAS N° 058-2020, el cual permitió el inicio de su relación laboral con el PNSU, a través del contrato Administrativo de Servicios N° 038-2020, lo que le permitió laborar en el PNSU ilícitamente desde el 11 de agosto de 2020 hasta 07 de setiembre de 2020, fecha en la que



Resolución Directoral

renuncia voluntariamente al verse descubierta por el inicio del PAD en su contra, ocupando el cargo de Administradora de Contratos I, obteniendo contrato con un **sueldo de S/,10,000.00 (diez mil) soles mensuales**. Cabe resaltar que conforme a las boletas detalladas en el expediente, obtuvo un ingreso económico de **S/,2,333.33 soles**, depositándole a su cuenta personal la suma de S/,1,843.33 soles por el mes de **setiembre**; y de **S/,6,333.33** soles depositándole a su cuenta personal la suma de S/,5,003.33 soles; ambos luego de los descuentos por el Sistema Nacional de Pensiones y de los impuestos respectivos.

3.5. Por los criterios antes descritos, considerando y ponderando los antecedentes expuestos, los hechos que determinaron la comisión de la falta, los medios probatorios que la vinculan y determinan la comisión de la conducta infractora, la norma vulnerada, el grado de responsabilidad y actuación del servidor durante el procedimiento administrativo disciplinario, esta autoridad administrativa considera y confirma la sanción propuesta por el órgano instructor, en que la misma debe ser **SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN** por la falta cometida conforme al Art. 85.q de la Ley N° 30057, en concordancia con el Art.6, incisos 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, contra de la ciudad **MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES**, en su condición de “Administrador de Contrato I” en el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, de acuerdo a las facultades otorgadas y previstas en el Inciso c), del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

3.6. Que, resulta menester precisar, que el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al procesado, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Con la visación de la Secretaria Técnica, de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, a la servidora MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES, en su condición de “Administradora de Contratos I”, en el PNSU, identificada con DNI N° 48178999, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, imputándole la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en los numeral 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, (PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LA FALTA); de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.



Resolución Directoral

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique a la servidora MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES, la presente Resolución, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora infractora tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la presente Resolución, dentro **DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (DIRECCIÓN EJECUTIVA). La Reconsideración (artículo 118° del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (ORGANO SANCIONADOR – DIRECCIÓN EJECUTIVA). La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (artículo 119° del Reglamento), respectivamente.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta a la servidora MARÍA MERCEDES MANAYAY REYES, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO QUINTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de la indicada servidora, en el rubro deméritos.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ing. José KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Urbano
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento